

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020
Y SU ACUMULADA 186/2020

PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE PUEBLA Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020
Y SU ACUMULADA 186/2020**

Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Así, en el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“130. SEXTO. EFECTOS. *En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.*

131. 6.1. PRECEPTOS DECLARADOS INVÁLIDOS. *Conforme a lo resuelto en el considerando quinto de este fallo, se declara la invalidez de los ARTÍCULOS 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo particular, los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

132. 6.2. EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ. *Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.**”*

133. *En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

134. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

135. Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2016 , 81/2018 y 201/2020**, e incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, y el desarrollo de un número significativo de elecciones que se han celebrado o están por celebrarse en el país y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los **ARTÍCULOS 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, relativos a sus capítulos “VI De la Educación Indígena” y “VIII De la Educación Inclusiva”,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020
Y SU ACUMULADA 186/2020**

del Título Segundo, debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Puebla cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad.

136. 6.3. EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los **ARTÍCULOS 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56** de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, debe traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que **CONLLEVA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE EL REFERIDO ÓRGANO LEGISLATIVO DESARROLLE LAS CONSULTAS CORRESPONDIENTES**, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación, y dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

137. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Puebla para que dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

138. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado, que esté

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

139. *El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas, y al mismo tiempo permite al Congreso del Estado de Puebla atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

De lo anterior, se desprende que la invalidez de los artículos 46, 47, 48, 51 a 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla se sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, que pudieran resultar afectados con la emisión del referido Decreto.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Puebla¹ observe dos lineamientos **concretos**:

1. Desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad de Puebla, a los cuales se les aplicarán las normas que se emitán en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto; y
2. Legislar en materia de educación indígena e inclusiva.

A) Realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/195/2021, al Congreso del Estado de Puebla, tuvo lugar el tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio 12654/2021 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena e inclusiva, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, en un plazo de dieciocho meses.

Sobre dichos estándares, conviene realizar algunas precisiones.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
3. **Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
5. **Fase de decisión** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

Por su parte, el Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- a) Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

e) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Puebla —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, listados de sedes, tablas de asistencia, etapas metodológicas, sistematización documental— se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso

El Congreso refiere haber elaborado un Proyecto de Protocolo de Consulta, en el que se definieron seis etapas: etapa preparatoria; etapa de consulta, actos y acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa; etapa consultiva, y etapa de seguimiento, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, los materiales informativos y las actividades realizadas en cada fase.

1.2. Alcance territorial y poblacional

Con base en las tablas oficiales remitidas, se advierte que se consultaron siete pueblos indígenas (Nahua, Totonaco, Mixteco, Mazateco, Otomí, Popoloca y Tepehua) y pueblos y comunidades afromexicanas, en diecinueve regiones del estado, abarcando ciento dos municipios y registrando un total de dos mil ochocientos ochenta y un participantes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo

Los diecinueve foros regionales incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, tipo de representantes comunitarios, participación diferenciada de mujeres indígenas, así como actas de asistencia ordenadas en archivo físico y digital. Los temas abordados se organizaron en tres ejes: i) currículo comunitario indígena intercultural; ii) educación intercultural bilingüe para pueblos indígenas y iii) presupuesto transversal alineado a la educación indígena.

1.4. Principales manifestaciones recabadas

Entre las principales propuestas destacan las siguientes: la creación de una Ley de Consulta Previa, Libre, Informada y Culturalmente Adecuada; el fortalecimiento de los métodos de comunicación y de la consulta permanente; el reconocimiento de autoridades tradicionales y sistemas normativos internos; la previsión de presupuestos transversales para educación indígena; el acceso de niñas, niños y adolescentes indígenas a servicios educativos y tecnológicos; el respeto a la vestimenta, artes, tradiciones y símbolos comunitarios; la inclusión de mujeres indígenas en cargos de elección, así como la creación de centros recreativos y espacios de fortalecimiento de la lengua materna.

1.5. Sistematización documental

Se elaboraron archivos físico y digital que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, así como bases de datos de audio y video, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

1.6. Resultado legislativo

El Congreso informó que, tras la verificación de un Comité Técnico de Expertos sobre la incorporación de las propuestas, se aprobó la iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla en materia de educación indígena, lo que aconteció en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Consulta a personas con discapacidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, sus familias, tutores, organizaciones civiles, instituciones públicas y ciudadanía en general, la cual se difundió en periódicos de circulación estatal, redes sociales oficiales del Congreso, vía Secretaría de Gobernación estatal, a través de organismos públicos y privados especializados, universidades, centros educativos y el Sistema Estatal de Telecomunicaciones.

2.2. Modalidades de participación

El proceso se llevó a cabo de forma presencial —mediante foros y mesas de trabajo en diversas sedes educativas y de atención especializada— y no presencial —por conducto de envío de propuestas vía correo electrónico, mensajería instantánea y materiales accesibles—, incluyendo participación a distancia mediante infografías, materiales audiovisuales y documentos en formatos accesibles (Lengua de Señas Mexicana, braille, subtulado, lectura fácil, entre otros).

2.3. Observaciones y propuestas recabadas

Entre las propuestas más relevantes se encuentran: garantizar accesibilidad universal en la infraestructura educativa; mejorar el transporte escolar para niñas y niños con discapacidad; incorporar docentes de apoyo y material didáctico especializado; establecer protocolos para prevenir la discriminación y la violencia escolar, y desarrollar programas de capacitación docente en materia de inclusión.

2.4. Sistematización y archivo

El Congreso elaboró archivos físico y digital clasificados por sede, fecha y tipo de discapacidad, con actas escaneadas, videos de participación, listas de asistencia y matrices de sistematización por eje temático.

2.5. Resultado legislativo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

Se informó que, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla en materia de educación inclusiva.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si las consultas son válidas desde el punto de vista sustantivo, ya que no fueron materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Puebla aprobó los Decretos mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en materia de educación indígena y educación inclusiva. Dichos Decretos fueron publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiséis de octubre y el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Puebla **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a)** Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, observando los parámetros fijados por este Tribunal Pleno; y
- b)** Emitido la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, mediante reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Puebla.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020 Y SU ACUMULADA 186/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación.²

Domicilio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad³ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

Visto lo anterior, toda vez que se advierte que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación del escrito inicial de demanda, se tiene por notorio el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Formas de notificación.

² Detalle - Precedente (Sentencia) - 30791

Detalle - Voto - 44767

Detalle - Voto - 44766

Detalle - Voto - 44765

³ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2020
Y SU ACUMULADA 186/2020**

Por lista y por oficio a la Comisión accionante y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Puebla tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1374/2025** al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2020** y su acumulada **186/2020**, promovidas, respectivamente, por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. DAHM/JEOM

